

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (I. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 138.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ESTATUTO sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales.

TITULO IV

De la asistencia médica en los Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales y del régimen de éstos.

(Continuación.)

Artículo 45. Podrán proponer nombramientos de Auxiliares cuando el trabajo que tengan que ejecutar sea excesivo, pero con obligación por su parte de permanecer en su balneario durante toda la temporada y de que dichos nombramientos han de recaer en Médicos del Cuerpo de Baños precisamente.

Artículo 46. En caso de enfermedad durante la temporada oficial tendrán derecho a una licencia por término de un mes, en cuyo caso, la Dirección general de Sanidad nombrará al Médico que haya de sustituirle, reservándole la mitad de los emolumentos reglamentarios. Si persistiese la enfermedad y en la temporada siguiente tuviese igualmente necesidad de licencia,

será declarado excedente forzoso.

Artículo 47. Tanto los Médicos del Cuerpo de Baños como los contratados tendrán obligación de presentarse en sus Establecimientos respectivos seis días antes del comienzo de la temporada oficial y residirán en el mismo sin ausencias que pudieran motivar el abandono de la asistencia facultativa que les está encomendada.

Artículo 48. Tendrán obligación de prestar asistencia gratuita a los pobres de solemnidad y a los individuos de tropa, los cuales presentarán las prescripciones correspondientes acerca del empleo de las aguas firmada por un Médico con ejercicio y patente.

Artículo 49. Los Médicos del Cuerpo de Baños, como los contratados, tendrán los siguientes deberes:

1.º Informar en los asuntos que se les señalen por la Dirección general de Sanidad relacionados con el trabajo de su profesión.

2.º Redactar, de acuerdo con los propietarios de balnearios, el Reglamento de régimen interior del Establecimiento, el cual se pondrá en sitio aparente y a la vista de los bañistas. Cuando el dueño del Establecimiento no esté conforme con alguna de las disposiciones que contenga, hará su impugnación por escrito, la cual se someterá a la resolución del Gobernador, y en caso de no conformarse, podrá alzar se a la Dirección general, la cual resolverá sin ulterior recurso.

3.º Igualmente les corresponde el nombramiento y separación del personal auxiliar de bañeros y desinfectores.

4.º Señalar horas de consulta

con tiempo suficiente para atender a todos los bañistas que se presenten. Si la concurrencia fuese tan numerosa que no pudiese atenderla personalmente, nombrarán los Auxiliares necesarios.

5.º Llevarán un libro copiador con todas las disposiciones que se dicten por la Superioridad, tanto de carácter general como particular, acerca del establecimiento respectivo y serán responsables del archivo de documentos, que deberán cuidar y conservar esmeradamente.

6.º Todos los años en el mes de diciembre presentarán a la Dirección general de Sanidad una Memoria circunstanciada, en la cual figurarán las novedades que se hayan observado en el establecimiento, número de enfermos concurrentes y resultados observados, siendo responsables de la falta de veracidad en los conceptos emitidos o en los datos de la concurrencia.

7.º Poner en conocimiento del Gobernador civil y de la Jefatura correspondiente de la Dirección general de Sanidad el domicilio donde se proponga residir fuera de la temporada oficial.

Artículo 50. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un establecimiento por el Médico que tenga asignado, el Alcalde jurisdiccional lo pondrá en conocimiento del Gobernador, a fin de que nombre al que crea conveniente para sustituirle; y mientras esta autoridad resuelve, el Alcalde procurará que la asistencia médica no quede abandonada, encargando de ella al Médico más inmediato, que será retribuido a cuenta del dueño del establecimiento, si se tratara de un Médico contratado o percibirá

los emolumentos reglamentarios si la sustitución fuese de un Médico del Cuerpo de Baños.

Artículo 51. Los Médicos Directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Real Consejo de Sanidad.

Artículo 52. Si sacadas a concurso las vacantes que vayan surgiendo de los balnearios regidos por Médicos Directores del Cuerpo de Baños se declarasen aquéllas desiertas, quedarán desde aquel momento dichos balnearios en situación de libertad para contratar con cualquier médico que tenga aprobadas las asignaturas de Análisis Químico e Hidrología Médica, los servicios sanitarios del balneario, pasando éste a figurar entre los comprendidos en el anexo número 2 de los que con este Estatuto se publican.

Artículo 53. Los dueños de los establecimientos facilitarán a los Médicos Directores del Cuerpo de Baños, como a los contratados, despacho y habitación dentro del Establecimiento y en el punto más a propósito para el servicio público; pero si necesitasen otras para su familia, las elegirán, guardando turno, a precio de tarifa.

Artículo 54. Quince días antes de la apertura de cada Establecimiento, los propietarios enviarán al Gobernador de la provincia tarifa detallada de precios por hospedaje y servicios balnearios.

Esta tarifa, con el visto bueno del Gobernador, se fijará en un sitio público del Establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo y no podrá variarse en aquella temporada.

La expresada tarifa se publicará obligatoriamente señalando los precios mínimos y máximos de hospedaje y de los servicios de aguas, en la *Guía Oficial Balnearia*.

Los servicios balnearios no podrán tener precios distintos según los que los utilicen se hospeden o no en el hotel del establecimiento.

Artículo 55. De las faltas que observasen los bañistas en lo relativo a la administración de las aguas y al régimen higiénico o buen servicio del Establecimiento, deberán dar parte al Médico Director o al contratado, y si no fueren subsanadas, al Inspector provincial de Sanidad.

Artículo 56. El servicio de los baños de mujeres estará a cargo de personal femenino.

Artículo 57. El Ministro de la Gobernación dispondrá anualmente la publicación en la *Gaceta*, antes de abrirse la temporada oficial de los Establecimientos balnearios minero-medicinales, de un estado comprensivo de los mismos, clase a que pertenecen, clasificación química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico Director y su domicilio y en su caso del Médico contratado, y concurrencia del año anterior; todo con arreglo a los datos que debe suministrar el Negociado de Balnearios y Aguas minero-medicinales de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 58. Previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán estar abiertos al público todo el año los Establecimientos balnearios cuya naturaleza o índole especial así lo permita.

Para esta autorización se necesita comprobar: primero, que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administración de las aguas y a la fijeza y permanencia de su naturaleza y virtudes; segundo, que el Establecimiento reúne los medios de precaución y comodidad indispensables para no contrariar los efectos y las circunstancias precisas, a fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

En estos casos ha de estar todo el año asegurada la asistencia médica en el balneario.

Artículo 59. Ningún establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporal oficial sin que preceda la autorización del Gobierno, previa la tramitación expresada en el artículo anterior; pudiendo variar se las temporadas oficiales de un

año para otro a propuesta de los Médicos de los Establecimientos o de sus propietarios, previo informe de la Junta provincial de Sanidad.

Excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripción facultativa razonada, algún enfermo necesitare el inmediato uso o administración de las aguas minerales fuera de la temporada podrá usarlas; pero sin que por esto tenga ningún derecho a reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico la asistencia propia de aquella época.

Artículo 60. En cada balneario existirá a disposición del público un libro oficial de reclamaciones, que será visado y firmado semanalmente por el Médico del Establecimiento y por el Inspector provincial de Sanidad en todas las visitas que realice, dando a las quejas que allí se formulen la tramitación que corresponda.

TITULO V

De la inspección sanitaria en los Establecimientos de aguas minero-medicinales y en el embotellamiento de las aguas y obligaciones relacionadas con éste.

Artículo 61. La inspección sanitaria en los manantiales de aguas minero-medicinales quedará encomendada, a partir de la publicación de este Estatuto, a los Inspectores provinciales de Sanidad, los cuales, para el desempeño de su misión, podrán recabar el auxilio de los Gobernadores y Alcaldes en sus respectivas demarcaciones.

Artículo 62. Los Médicos directores del Cuerpo de Baños y los Médicos contratados tendrán la obligación de denunciar a la Inspección provincial de Sanidad todas aquellas deficiencias que crean deben motivar una intervención sanitaria, tanto en las instalaciones de los Establecimientos como en la localidad donde éstos radiquen.

Artículo 63. La Dirección general de Sanidad podrá enviar visitas extraordinarias de inspección a los Establecimientos de aguas minero-medicinales siempre que lo juzgue conveniente.

Artículo 64. Periódicamente visitarán los Inspectores provinciales de Sanidad los Establecimientos balnearios y de embotellamiento de aguas minero-medicinales, practicando en ellos las investigaciones que estimen oportunas en cuanto diga relación a la observancia de la higiene, y en especial al abastecimiento de aguas y evacuación de

inmundicias, así como en cuanto a la extracción de agua y su aireación y embotellamiento.

La visita a los Establecimientos de embotellamiento de aguas se verificará, por lo menos, dos veces al mes, y bimensualmente la de los Establecimientos balnearios.

Del resultado de cada visita se emitirá informe escrito duplicado que entregará al Gobernador y enviará a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 65. La Inspección provincial de Sanidad redactará anualmente y la elevará a la Dirección, una Memoria sobre el estado en la provincia de los Establecimientos de aguas minero-medicinales y propondrá las obras y mejoras que estime necesarias en cada Establecimiento.

Artículo 66. Todo manantial de agua minero-medicinal deberá ser objeto cada diez años de una visita de inspección extraordinaria girada por una Comisión compuesta de un Médico y un Químico, ambos del Instituto provincial de Higiene, y un Ingeniero de Minas de la Jefatura de la provincia, que dictaminará sobre el estado del balneario o del Establecimiento para el embotellamiento de aguas, análisis de éstas y determinación de su caudal; y del resultado de dicha visita dará conocimiento al Gobernador civil de la provincia y a la Dirección general de Sanidad, juntamente con las propuestas que en vista del estado del manantial y de las instalaciones juzgue pertinentes.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de los dueños de los establecimientos.

Artículo 67. El tapón empleado para el embotellamiento de las aguas minero-medicinales que no se alteren en contacto con la substancia orgánica será obligatoriamente el de corcho, convenientemente esterilizado, con la marca a fuego del manantial.

Por excepción, las aguas muy sulfatadas y otras que sufran descomposiciones se taponarán, previa autorización de la Dirección general de Sanidad, a base de cierres metálicos con disco de estaño o aluminio puros en contacto directo con el agua y asegurados con precintos de seguridad.

Artículo 68. Las aguas minero-medicinales que se dediquen a la venta fuera del balneario, cualquiera que sea su envase, irán provistas de una declaración jurada pres-

tada por el propietario del manantial e intervenida por un Delegado oficial del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 69. La venta de aguas minero-medicinales que no se consuman dentro del balneario deberá hacerse precisamente embotellada dentro del Establecimiento con las garantías de asepsia que se consideren inexcusables por la Dirección general de Sanidad y los Gobernadores de las provincias.

Para la venta en otros envases será necesaria autorización especial de la Dirección general de Sanidad, que sólo podrá otorgarla previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

En ningún caso será permitida la venta al público de cantidades de agua inferiores a una botella o envase, que en todo caso han de venderse por unidades envasadas con todas las garantías que este Estatuto establece.

(Concluirá).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Requisitoria.

Jacinto Heras Barriuso, domiciliado últimamente en Barbadillo del Mercado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirle declaración en la causa que por el delito de hurto instruye dicho Juzgado con el número 75 de 1928, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Tardajos.

D. Longinos Saldaña Sáiz, Juez municipal de este distrito:

Hago saber: Que para hacer efectivo el pago de 843 pesetas de principal, costas y gastos, a D. Esteban Santamaria Saldaña, vecino de Tardajos, cuya deuda fué reconocida en juicio al efecto, y se obligó a pagar D. Melchor Angulo Herrera, también vecino de Tardajos, se embargaron a éste las fincas de su propiedad, sitas en dicho pueblo, que son las siguientes:

Una tierra, al pago denominado La Dehesa Angosta, de primera calidad, regadía, de 11 celemines de sembradura, que linda por norte Julián Velasco, S. Demetrio Izquierdo, E. arroyo, y O. Pablo Arnáiz, tasada en 1.000 pesetas.

Otra al Hoyo Amarillo, de tercera calidad, de seis celemines, que

linda N. Francisco Velasco, S. era de Esteban Tobar y E. y O. linde, en 300.

Las anteriores fincas se sacan a pública subasta, cuya venta tendrá

lugar en este Juzgado el día 31 del corriente, a las catorce, en conjunto, no se hallan inscritas a nombre del embargado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras

partes del avalúo de las fincas; para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y se subastan sin suplir previamen-

te la falta de títulos de propiedad de mentadas fincas.

Dado en Tardajos a 14 de mayo de 1928.—El Juez, Longinos Saldaña.—Ante mí.—El Secretario, Esteban Tobar.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Movimiento demográfico de la capital y provincia de Burgos en el mes de marzo de 1928.

		Provincia.	Capital			Provincia.	Capital			Provincia.	Capital.
Cifras absolutas de hechos.....	Nacimientos...	1158	103	Nacidos.....	Varones.....	562	53	Fallecidos.....	Varones.....	307	58
	Defunciones...	569	109		Hembras.....	596	50		Hembras.....	262	51
	Matrimonios...	68	12		TOTAL..	1158	103		TOTAL....	569	109
	Abortos.....	26	4		Legítimos.....	1131	94		Menores de un año	108	20
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad...	3'39	3'09	Abortos.....	Illegítimos.....	25	7	En establecimientos benéficos....	Menores de 5 años	193	52
	Mortalidad....	1'66	3'27		Expósitos.....	2	2		De 5 y más años..	376	57
	Nupcialidad...	0'19	0'36		TOTAL....	1158	103		TOTAL....	569	109
	Mortinatalidad..	0'08	0'12		Nacidos muertos	15	3		Menores de 5 años.	7	7
Población de la	provincia.....	341961		Abortos.....	Muertos al nacer	5	»	En establecimientos penitenciarios....	De 5 y más años.	16	12
	capital.....	33286			Muertos antes de las 24 horas	6	1		TOTAL..	23	19
				TOTAL....		26	4			1	1

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

(Nomenclatura abreviada).

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	5	»	22	Neumonía.....	10	»
2	Tifus exantemático.....	»	»	23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	52	17
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	»	»	24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer)....	4	»
4	Viruela.....	»	»	25	Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	38	9
5	Sarampión.....	11	7	26	Apendicitis y tiflitis.....	»	»
6	Escarlatina.....	1	»	27	Hernias. Obstrucciones intestinales.....	3	»
7	Coqueluche.....	»	»	28	Cirrosis del hígado.....	8	1
8	Difteria y Crup.....	2	»	29	Nefritis aguda y mal de Bright.....	19	3
9	Gripe.....	8	1	30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	2	1
10	Cólera asiático.....	»	»	31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	2	»
11	Cólera nostras.....	»	»	32	Otros accidentes puerperales.....	4	»
12	Otras enfermedades epidémicas.....	1	»	33	Debilidad congénita y vicios de conformación...	30	4
13	Tuberculosis de los pulmones.....	17	3	34	Senilidad.....	21	2
14	Tuberculosis de las meninges.....	4	1	35	Muertes violentas (excepto el suicidio).....	10	2
15	Otras tuberculosis.....	4	»	36	Suicidios.....	»	»
16	Cáncer y otros tumores malignos.....	26	5	37	Otras enfermedades.....	109	24
17	Meningitis simple.....	24	4	38	Enfermedades desconocidas o mal definidas.....	14	2
18	Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.....	29	7	TOTAL.....		569	109
19	Enfermedades orgánicas del corazón.....	56	8				
20	Bronquitis aguda.....	44	6				
21	Bronquitis crónica.....	11	2				

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
ALUMBRAMIENTOS							
Sencillos.....	1165	105	De 41 a 50.....	Varones...	10	2	
Dobles.....	14	1		Hembras...	3	»	
Triples.....	»	»	De 51 a 60.....	Varones...	2	»	
MATRIMONIOS							
De soltero y soltera.....	49	10	De más de 60.....	Hembras..	4	1	
De soltero y viuda.....	5	1		Varones...	1	1	
De viudo y soltera.....	4	»	No consta.....	Hembras...	1	1	
De viudo y viuda.....	10	1		Varones...	»	»	
De menos de 20 años.....	1	»	DEFUNCIONES				
	Varones..	2					
	Hembras...	»					
De 20 a 25.....	Varones...	23	Solteros.....	Varones...	168	39	
	Hembras...	35		Hembras...	137	34	
De 26 a 30.....	Varones...	22	Casados.....	Varones...	94	14	
	Hembras..	19		Hembras...	69	4	
De 31 a 35.....	Varones...	7	Viudos.....	Varones...	44	5	
	Hembras...	3		Hembras...	56	13	
De 36 a 40.....	Varones...	2	No consta.....	Varones...	1	»	
	Hembras...	1		Hembras...	»	»	

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Abogado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner, en nombre de D. Nicolás Ruiz de la Serna, Cura propio de la villa de Treviana, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, por el cual se requirió al recurrente para que en término de quince días, siguientes a tal acuerdo, ingrese en la Depositaria de dicho Ayuntamiento la cantidad de 250 pesetas en concepto de renta, por el tiempo que ocupó la habitación en la casa escuela de niños de referida villa.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36, en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 11 de mayo de 1928.—
Amando Fernández Soto.

Alcaldía de Quintanilla del Agua.

El día 27 del actual tendrá lugar en pública subasta el arriendo de las obras de reparación de la casa-habitación para la señora Maestra nacional de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Quintanilla del Agua 14 de mayo de 1928.—El Alcalde, Abilio Ortega.

Alcaldía de San Quirce de Riopisuerga.

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino Julian Barcenilla Santillán, participando que el día 10 se ha fugado del domicilio paterno su hijo Fructuoso Barcenilla Miguel, de 16 años, viste pantalón de pana usado, americana de dril azul, boina y zapatos, ignorando si lleva alguna otra prenda puesta, va indocumentado y se supone se halla en Burgos, en compañía de unos tíos, Florentino Izquierdo y Angel Barcenilla, habitando el primero en Santa Agueda 3, rogando, caso de ser habido, se ponga a mi disposición.

San Quirce de Riopisuerga 11 de mayo de 1928.—El Alcalde, Martimiano Ruiz.

Alcaldía de Santa Maria-Ribaredonda.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Santa Maria-Ribaredonda 7 de mayo de 1928.—El Alcalde, Tomás Tamayo.

Alcaldía de Villegas.

Habiéndose terminado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento y junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y de edificios y solares, para el año de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 15 días, durante los cuales pueden examinarle cuantos lo deseen, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villegas 9 de mayo de 1928.—El Alcalde, Amancio Benito.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arenillas de Villadiego. Villahizán de Treviño.

Alcaldía de Grijalba.

Para atender al pago de la Brigada Sanitaria o Instituto de Higiene provincial, para los gastos que se han originado en la reparación de la casa del Sr. Maestro, y para atender a los gastos que se originen en el arreglo de la Casa Consistorial, la Comisión municipal permanente

de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 23, treinta pesetas, y del artículo 9.º, conceptos 40 y 41, ochenta y cinco pesetas, que hacen un total de ciento quince pesetas, al capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 1.º.

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 15, ochenta pesetas, al capítulo 10, artículo 4.º, concepto 1.º.

Del capítulo 7.º, artículo 8.º, concepto 1.º, cuarenta pesetas; del capítulo 10, artículo 3.º, concepto 1.º, cincuenta pesetas; de los artículos 6.º y 8.º, concepto 1.º, doscientas pesetas, y del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º, cien pesetas, que hacen un total de 390 pesetas, al capítulo 11, artículo 10, concepto 1.º.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Grijalba 4 de mayo de 1928.—El Alcalde, Salustiano Barbero.

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

La Junta de Plaza y Guarnición de esta ciudad,

Hace saber: Que necesitando adquirir artículos para las atenciones del Parque de Intendencia de esta plaza, se admiten ofertas hasta las diez horas del día 29 del actual, dirigidas al Sr. Presidente de la misma, procediéndose a su apertura al ser recibidas, para que de ellas puedan enterarse cuantos ofertantes lo deseen. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto estará expuesto en la Secretaría de esta Junta, sita en el citado Parque (calle de San Francisco, número 17), todos los días laborables de nueve a trece horas desde la publicación de este anuncio. El precio a que se ofrezcan los artículos, se entenderán puestos sobre los almacenes del indicado Establecimiento, facilitándose guías militares para el transporte de los mismos. El importe de este anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios. No será tomada

en consideración ninguna oferta que no venga acompañada de las muestras de los artículos que se ofrezcan. El adjudicatario estará obligado a constituir en la caja del Establecimiento receptor dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le comunique la adjudicación, un depósito del 10 por 100 del importe de su adjudicación, como garantía del cumplimiento de la misma. Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes. Los artículos que podrán adquirirse son los siguientes:

Cuatrocientos cincuenta quintales métricos de harina de todo pan.
Mil ochocientos cincuenta de cebada.

Dos mil de paja de pienso.
Cincuenta de carbón de cok.
Cincuenta de leña.
Ciento ocho litros de petróleo.
Cuatrocientas lámparas de 10 y 15 bujías precisamente.

Forraje verde en la cantidad que necesiten los Cuerpos.

Burgos 12 de mayo 1928.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Federico Dominguez.—V.º B.º.—El Presidente, Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.
A seis meses al **4** por 100.
A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 30 de abril de 1928

7.492.912.46 pesetas.

3

A LAS PERSONAS QUE NO VEN BIEN

No compréis nunca gafas montadas que no corrijen los defectos de cada ojo.

Compradlas hechas con exactitud para vuestra vista a

J. MATA VILLANUEVA

OPTICO-OPTOMETRISTA
ESPOLON.—BURGOS

3-5